



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00300-00
PROCESO: VERBAL DE POSESIÓN
DEMANDANTE: ENERGISER S.A.S. NIT 901.370.107-4
DEMANDADO: EDUMAS NIT 900.128.208-0

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO en contra de un establecimiento público del orden municipal adscrito a la Alcaldía de Soledad, la cual se encuentra pendiente para su estudio.
Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinticuatro (24) de
Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad ENERGISER S.A.S., contra EDUMAS, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000), por concepto de factura electrónica emitida con ocasión de un contrato de prestación de servicios celebrado por las partes.

El Acuerdo No. 000152 de 2012 emitido por la Alcaldía Municipal de Soledad señala que la entidad EDUMAS es un establecimiento público del orden municipal adscrito al Despacho de esa alcaldía.

En ese orden, se observa que la demanda va dirigida contra de un establecimiento público, en razón al incumplimiento de la misma a un contrato celebrado entre las partes, al respecto el numeral 6 del artículo 104 del CPACA señala como parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

“ (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”

Lo anterior indica que, por tratarse de una demanda que surge de un contrato suscrito entre las partes, donde una de ellas es una entidad de naturaleza pública, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados civiles del circuito de esta municipalidad, quienes son competentes para conocer de los procesos contenciosos administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a las Juzgados Civiles del Circuito de Soledad para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles del circuito de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00300-00
PROCESO: VERBAL DE POSESIÓN
DEMANDANTE: ENERGISER S.A.S. NIT 901.370.107-4
DEMANDADO: EDUMAS NIT 900.128.208-0

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d4045095ff8118acbdac154d2086adef31a4d8a7d7dc2ca302b4d027fc4198
Documento generado en 24/11/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUE SANDOVAL ACUÑA, C.C. 1.143.442.636

**DEMANDADO: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO, C.C. 32.823.787 y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO
C.C. 72.011.740**

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a fin de que allegue los soportes del embargo de alimentos que presenta el demandado. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a fin de que allegue al presente proceso los soportes de la medida cautelar informada en respuesta de fecha 13 de octubre de 2023, en relación con el embargo de alimentos ordenado por el JUEZ NOVENO DE PAZ del Distrito de Barranquilla, bajo el radicado 0822019JDPC-0087 por el 50% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada **LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO, C.C. 32.823.787**,

Así las cosas, esta agencia judicial considera procedente oficiar en tal sentido a dicha dependencia, a fin de que allegue copia del oficio de la medida cautelar a que hace referencia en su respuesta.

Así mismo, solicita el apoderado de la parte demandante, embargo y secuestro del remanente de los bienes, cualquier título, o denominación que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursan en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO), RADICADO: 364-2019 y funge como Demandante SUE HELLEN SANDOVAL y como Demandados EDWIN PEÑA CASTRO Y OTROS.

Este Despacho la decretará, teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 466 del C.G.P, que a la letra reza:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **OFÍCIESE** al Señor PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a fin de que allegue al presente proceso copia del oficio de embargo por alimentos contra la demandada **LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO, C.C. 32.823.787**, de acuerdo a lo informado en su respuesta de fecha 13 de octubre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUE SANDOVAL ACUÑA, C.C. 1.143.442.636

**DEMANDADO: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO, C.C. 32.823.787 y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO
C.C. 72.011.740**

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes, cualquier título, o denominación que se llegaren a desembargar dentro del proceso o disponibles del demandando **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740**, dentro del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 364-2019

DEMANDANTE: SUE HELLEN SANDOVAL.

DEMANDADO: EDWIN PEÑA CASTRO Y OTROS

JUZGADO: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO).

Dicho remanente será con destino al presente proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b676d65b75e65bb785d3a5c35d35f56edd00bc72d2ac72f09f10a877e301e851**

Documento generado en 24/11/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00385-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO JULUANM "COOPMULTJULUANM"
NIT 901.581.669-7**

DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS IGLESIAS TORRES - C.C 72.055.654

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinticuatro
(24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., el Despacho procederá a admitir la demanda.

Por otra parte, se observa que la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, mediante misiva del 29 de agosto de 2023 solicita la renuncia al endoso en procuración otorgado por la activa, la cual cumple con las exigencias señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la renuncia presentada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALFREDO DE JESUS IGLESIAS TORRES - C.C 72.055.654** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO JULUANM "COOPMULTJULUANM" NIT 901.581.669-7** por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 23 de octubre de 2021, hasta el 23 octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

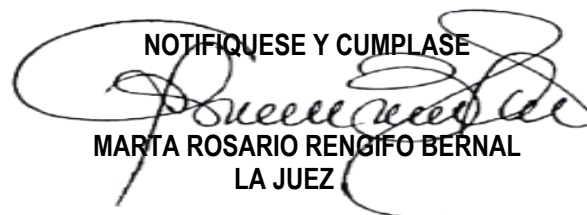
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO JULUANM “COOPMULTJULUANM”
NIT 901.581.669-7
DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS IGLESIAS TORRES - C.C 72.055.654

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Admitase la renuncia al endoso en procuración otorgado por la parte activa a la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO JULUANM "COOPMULTJULUANM"
NIT 901.581.669-7
DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS IGLESIAS TORRES - C.C 72.055.654

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

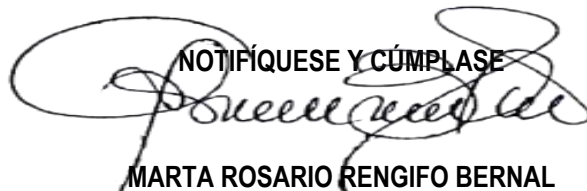
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ALFREDO DE JESUS IGLESIAS TORRES identificado con la C.C 72.055.654, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.950.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALFREDO DE JESUS IGLESIAS TORRES identificado con la C.C 72.055.654, como empleado(a) de TORONTO SEGURIDAD PRIVADA. Límitese en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.950.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f0b711727ce0d0e3971c8ffa9cd4ea46211f0659c12a99be5c4d1c7515488**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: JOSE POLO NORIEGA C.C. 8.787.761
FELIX ARZUZA CANDANOSA C.C. 8.773.301

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

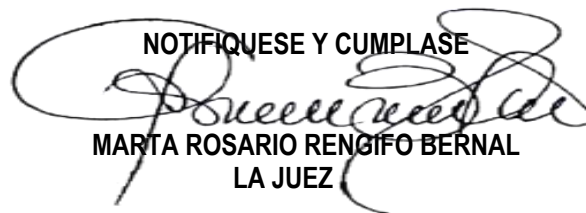
Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, la letra de cambio enunciada en la demanda, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa16214df39c5f5a62c7dc5d0b7e8c90f26ca371e36a434fb3f0d4da5749a7a**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ C.C. 860.002.964-4

DEMANDADO: SANDRA MARCELA VILORIA SOLANO C.C. 1.048.208.771 Y MARCO JOSE HERRERA CERDA C.C. 72.348.894

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y remitido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples. Se advierte que, en fecha posterior dicho juzgado revocó el auto que rechazó la demanda. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinticuatro
(24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha el 11 de abril de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, rechazó la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía, remitiendo el expediente a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, correspondiéndole a este Despacho por reparto bajo el radicado 087584189-004-2023-00387-00.

No obstante lo anterior, se observa que la apoderada de la parte activa presentó recurso de reposición en contra del auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, alegando que la competencia si le corresponde a dicho juzgado en razón a que el proceso es de menor cuantía.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2023 resuelve el recurso presentado, y ordena revocar el auto de fecha 11 de abril de 2023, seguido de librar el mandamiento de pago solicitado por la activa. Lo anterior se dio mientras en este Despacho aun no emitía pronunciamiento sobre la admisión de la presente demanda.

En ese orden, como el proceso ya fue admitido en el juzgado civil municipal, no es posible darle trámite al mismo en esta dependencia, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar de plano la demanda y ordenar su archivo para efectos de que el proceso continúe sin percances en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

Ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39695df2c32118e13cc9c49a960ba340f79edd6c91c77a69173efa3fb976cc**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00458-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YUNEIDA MERCHAN FELAIFE C.C. 32.770.135

HELENA JUDITH DURAN HERNANDEZ C.C. 32.685.987

DEMANDADO: KEVIN RAFAEL HURTADO SOTO C.C. 1.143.436.871

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda verbal sumaria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por YUNEIDA MERCHAN FELAIFE y ELENA JUDITH DURAN HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra KEVIN RAFAEL HURTADO SOTO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de errores.

En efecto, no se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00458-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YUNEIDA MERCHAN FELAIFE C.C. 32.770.135
HELENA JUDITH DURAN HERNANDEZ C.C. 32.685.987
DEMANDADO: KEVIN RAFAEL HURTADO SOTO C.C. 1.143.436.871

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0324169b56e841f35de6557d4e033c38265dac6a73c110cc28600b622cd98b7

Documento generado en 24/11/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00464-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1

DEMANDADOS: STEPHAN NAVARRO DE LA HOZ C.C. 72.436.079

INGRID PAOLA DE LA HOZ NIEBLES C.C. 1.042.418.962

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **STEPHAN NAVARRO DE LA HOZ C.C. 72.436.079** e **INGRID PAOLA DE LA HOZ NIEBLES C.C. 1.042.418.962** y a favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1**, por las siguientes sumas:
 - **70,296.52 UVR** por concepto de capital acelerado equivalente al 16 de mayo de 2023 a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$24.238.929), más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **2108,33 UVR** por concepto de las cuotas en mora equivalente al 16 de mayo de 2023 a la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$704.873,30) más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.019.320,80) liquidados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 1 de mayo de 2023.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00464-00

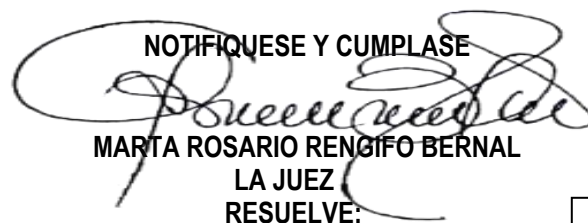
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1

DEMANDADOS: STEPHAN NAVARRO DE LA HOZ C.C. 72.436.079

INGRID PAOLA DE LA HOZ NIEBLES C.C. 1.042.418.962

3. Téngase al(la) Dr(a). ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado(a) con C.C. 51.775.463 y T.P. 79.450 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041- 161819, de propiedad de STEPHAN NAVARRO DE LA HOZ identificado con la C.C. 72.436.079 e INGRID PAOLA DE LA HOZ NIEBLES identificada con la C.C. 1.042.418.962, ubicado en la TRANSVERSAL 1B SUR No. 68C-22 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO II- HACIENDA SAN ANTONIO TORRE 10 APARTAMENTO 202 en Soledad – Atlántico y el cual posee hipoteca a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91a8f2ef43dd248f603b721bebdaffdf9c56863e319bfbfb4c3daa414437f41

Documento generado en 24/11/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ C.C. 19.584.715

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda verbal sumaria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria de extinción de hipoteca promovida por JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO BBVA COLOMBIA, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se aporta constancia de conciliación previa como lo señala el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual es un requisito de procedibilidad para efectos acudir a la jurisdicción civil, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue documento idóneo que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito para impetrar la acción civil.
2. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00472-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ C.C. 19.584.715

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53bfbf31d13a27314ced625b8bc1612556497a7901d5fe5e8f42b65c2fd48a85

Documento generado en 24/11/2023 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00475-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

DEMANDADO: RITA VICTORIA MORALES FRUTO C.C. 22.672.486

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda VERBAL SUMARIA de Enriquecimiento sin causa promovida por COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, y en contra de RITA VICTORIA MORALES FRUTO, en la cual solicita se declare responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecimiento sin justa causa a la demandada.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 6º del C. G. P.).

Una vez revisada, la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en razón a que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Santo Tomas – Atlántico, sin tener una ubicación clara del lugar donde sucedieron los hechos, pues en los mismos hacen referencias a demandas presentadas ante los jueces laborales de la ciudad de Barranquilla.

Por lo que, este Despacho advierte, según lo plasmado en la demanda verbal sumaria presentada, que el domicilio de la parte demandada y el lugar donde sucedieron los hechos se encuentran fuera de la competencia territorial de este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda ejecutiva y dispondrá remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas – Atlántico, como quiera que es esa Agencia Judicial la competente para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas – Atlántico, como quiera que es esa Agencia Judicial la competente para conocer de la presente actuación.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00475-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

DEMANDADO: RITA VICTORIA MORALES FRUTO C.C. 22.672.486

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c15aba0b63f7c4da0f055adc2378bf02afccf50657a102cea153e364ae4fb5

Documento generado en 24/11/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT. 860.001.767-5
DEMANDADO: FLORENCIO MARIMÓN MARTINEZ C.C. 1.045.495.552

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. en contra de FLORENCIO MARIMÓN MARTINEZ, se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado el siguiente: leonllamadefuego@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT. 860.001.767-5
DEMANDADO: FLORENCIO MARIMÓN MARTINEZ C.C. 1.045.495.552

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ecdea09b6289d75384f37278d939bf7d2c4f79c95639d98c17cec037c9e339

Documento generado en 24/11/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00477-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: LUIS CARLOS ARANGO CARVAJAL C.C. 11.793.622

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS CARLOS ARANGO CARVAJAL C.C. 11.793.622** a favor de **INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT. 860.001.767-5** por la suma **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.273.288)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de mayo de 2021, hasta el 28 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

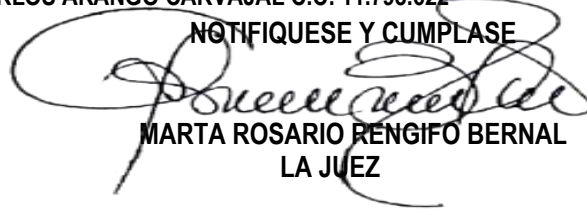
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) OMAR MACHADO YEPEZ, identificado(a) con C.C. 8.763.944 y T.P. 69.307 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00477-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT. 860.001.767-5
DEMANDADO: LUIS CARLOS ARANGO CARVAJAL C.C. 11.793.622

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00477-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S. NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: LUIS CARLOS ARANGO CARVAJAL C.C. 11.793.622

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

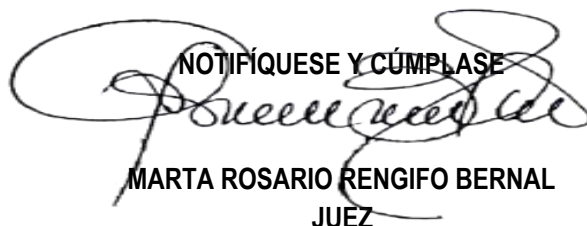
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) LUIS CARLOS ARANGO CARVAJAL identificado con la C.C. 11.793.622, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$28.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b8bd14c916d9dda3f150f57c8568e34fd4b7036f514c4a001fc3abe972061**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00482-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: EDUIN DE JESUS MARQUEZ PEREZ C.C. 1.102.822.984

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

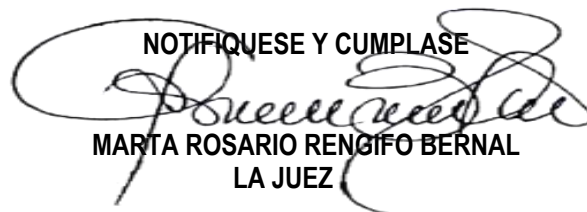
En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EDUIN DE JESUS MARQUEZ PEREZ C.C. 1.102.822.984** a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3** por la suma **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.908.428)** correspondiente al pagaré desmaterializado objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00482-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDUIN DE JESUS MARQUEZ PEREZ C.C. 1.102.822.984

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

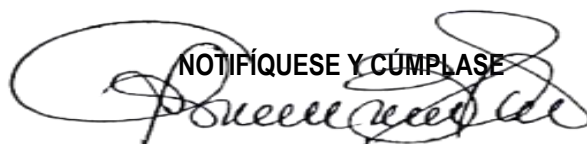
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) EDUIN DE JESUS MARQUEZ PEREZ identificado con la C.C. 1.102.822.984, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$10.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 340-138508 de propiedad del demandado EDUIN DE JESUS MARQUEZ PEREZ identificado con la C.C. 1.102.822.984. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff035aa1cff61815412384d4530f66712a18ece7217a4194b1702a516e96203**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00487-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL

ERNESTO CORTISSOZ – ASOTAEB A NIT. 890.110.109-5

DEMANDADO: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., VALORES Y CONTRATOS S.A.

NIT. 800.182.330-8

EQUIPO UNIVERSAL S.A. NIT. 890.109.279-7

INVERSIONES MILENIUM AZCIPO S.A.S. NIT. 900.653.326-2

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal de responsabilidad civil y nulidad contractual promovida por ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ – ASOTAEB A a través de apoderada judicial, en contra de GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., VALORES Y CONTRATOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A. e INVERSIONES MILENIUM AZCIPO S.A.S., se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El Despacho al analizar la demanda, encuentra que la parte actora dentro de sus pretensiones no determina la cuantía de las mismas, requisito exigido por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso el cual señala:

“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Lo anterior, se hace necesario para determinar la competencia del Despacho, puesto que no existe claridad respecto a la cuantía del proceso.

2. Si bien la parte actora solicita medidas cautelares, las mismas no son procedente, ni se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que, con la sola solicitud de medidas no sule el requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, correspondiente al agotamiento de la conciliación extrajudicial para efectos acudir a la jurisdicción civil, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue documento idóneo que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito para impetrar la acción civil.
3. En ese mismo orden, no se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00487-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL

ERNESTO CORTISSOZ – ASOTAEB A NIT. 890.110.109-5

DEMANDADO: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., VALORES Y CONTRATOS S.A.

NIT. 800.182.330-8

EQUIPO UNIVERSAL S.A. NIT. 890.109.279-7

INVERSIONES MILENIUM AZCIPO S.A.S. NIT. 900.653.326-2

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo que el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

4. En el acápite de notificaciones no se señalan las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas VALORES Y CONTRATOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A. e INVERSIONES MILENIUM AZCIPO S.A.S., tal como lo exige el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se aporta a la demanda los certificados de existencia y representación legal actualizada de las demandadas VALORES Y CONTRATOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A. e INVERSIONES MILENIUM AZCIPO S.A.S.,

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc96dc19f04b99137be142a5c7370ab9059c1971e59566c8c938bcd1b151766**
Documento generado en 24/11/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00488-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: EDGARDO JOSE TORRES HERNANDEZ C.C. 1.044.424.103

ANA MARIA GONZALEZ MENDOZA C.C. 1.140.844.502

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

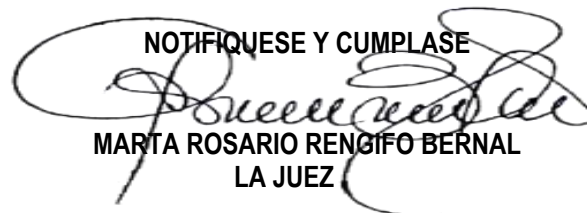
Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, la letra de cambio suscrita por el deudor, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc88c3a571e9d368cee8125930daa6d2df1ef15fbf4735872cad0ab19f4a038**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00502-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: CAMARGO CORREA YUSMERY C.C. 55.232.306

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CAMARGO CORREA YUSMERY C.C. 55.232.306** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4**, por las siguientes sumas:
 - **639,4044 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$222.025,57)** por concepto de cuota vencida del **15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - **4973,5795 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **un MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DIECISÉIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.727.016,30)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
 - **347,2381 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.039.017,47)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. **55232306**, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00502-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: CAMARGO CORREA YUSMERY C.C. 55.232.306

3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.
4. Aceptar la renuncia de poder concedido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. 1.052.381.072 portador de la Tarjeta Profesional No 198.584 del C. S. de la J. por la parte demandante
5. Téngase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. 1.026.292.154 portador de la Tarjeta Profesional No 315.046 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 041-172296, de propiedad de CAMARGO CORREA YUSMERY C.C. 55.232.306 y el cual posee hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ubicado en la CARRERA 19 NO 47-02 del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f54ada1ec84b8ab6451591fe019329ce78befef4fbda8dc59c68018aa0a35**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00511-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DUBIS ESTELA GOMEZ DIAZ C.C No. 57.449.609

MARIA DEL SOCORRO ARRIETA MEZA C.C. No. 22.911.340

DEMANDADO: GUSTAVO HERNANDEZ DE LA CRUZ C.C. 19.589.078 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **DUBIS ESTELA GOMEZ DIAZ y MARIA DEL SOCORRO ARRIETA MEZA** contra **GUSTAVO HERNANDEZ DE LA CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta la señora **DUBIS ESTELA GOMEZ DIAZ identificada con la C.C No. 57.449.609 y MARIA DEL SOCORRO ARRIETA MEZA identificada con la C.C. No. 22.911.340** en contra de **GUSTAVO HERNANDEZ DE LA CRUZ identificado con la C.C. 19.589.078 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **Carrera 4G No. 57-39, Mz 24, Lote 21 Barrio Villa Karla del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-75167** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.

Ordénese la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-75167**. Oficiese.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de **GUSTAVO HERNANDEZ DE LA CRUZ identificado con la C.C. 19.589.078 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00511-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DUBIS ESTELA GOMEZ DIAZ C.C No. 57.449.609

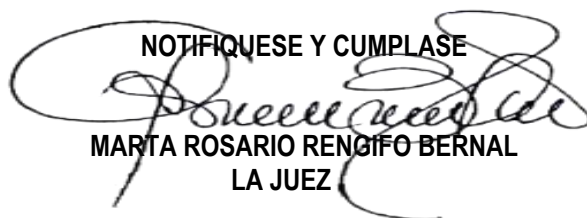
MARIA DEL SOCORRO ARRIETA MEZA C.C. No. 22.911.340

DEMANDADO: GUSTAVO HERNANDEZ DE LA CRUZ C.C. 19.589.078 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Reconózcase al(la) Dr(a). JOSE JACOME PATERNINA identificado(a) con C.C. No. 73.070.236 y T.P. No. 109.899 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb420d9c2a75b2a21f6e1b42a7c7b12ed5c09a081fcaa31af0ed42b35e467f**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00537-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO C.C. 72.262.543
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CAMARGO C.C. 32.702.910

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el doctor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA manifiesta fungir como endosatario en procuración del demandante MANUEL GIL MOLINA DE ARCO, no obstante, no se observa en el título valor objeto de la presente Litis endoso alguno.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente demanda, toda vez que el doctor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA no acredita su derecho de postulación en el presente proceso, por lo que se deberá subsanar dicha falencia ya sea por endoso o, por poder debidamente autenticado o remitido a través de correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3fa7ccb6ff3ba090bbb646d78cb79321aca8d8561043b1033a26daa6a75c69**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00589-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CAMARGO ESTRADA C.C. 8.679.891

DEMANDADO: EDER GUILLERMO FERNANDEZ VELILLA C.C. 9.314.208

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL ANTONIO CAMARGO ESTRADA en contra de EDER GUILLERMO FERNANDEZ VELILLA, se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado el siguiente: fernandezeder4@gmail.com, informando que la misma fue aportado por el demandante, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CAMARGO ESTRADA C.C. 8.679.891
DEMANDADO: EDER GUILLERMO FERNANDEZ VELILLA C.C. 9.314.208

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4efe799ae7f1b734e7687b7835257c510a9661f1306d6a8ca762444d30e42539

Documento generado en 24/11/2023 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00604-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS C.C. 1.143.426.352

LURIS ESTHER CORCHO DE ORO C.C. 1.045.702.420

HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA C.C. 72.169.055

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS C.C. 1.143.426.352, LURIS ESTHER CORCHO DE ORO C.C. 1.045.702.420 y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA C.C. 72.169.055** a favor **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5** por la suma **SEIS MILLONES DOCE MIL PESOS (\$6.012.000)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de agosto de 2014, hasta el 1 de agosto de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

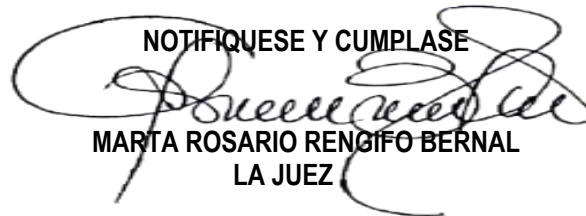
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO identificado(a) con C.C. 1.045.710.761 y T.P. 271.464 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00604-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5
DEMANDADO: ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS C.C. 1.143.426.352
LURIS ESTHER CORCHO DE ORO C.C. 1.045.702.420
HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA C.C. 72.169.055

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00604-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5
DEMANDADO: ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS C.C. 1.143.426.352
LURIS ESTHER CORCHO DE ORO C.C. 1.045.702.420
HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA C.C. 72.169.055

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS identificada con la C.C. 1.143.426.352, LURIS ESTHER CORCHO DE ORO identificada con la C.C. 1.045.702.420 y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA identificado con la C.C. 72.169.055, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$9.440.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas CJR 62G de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA JIMENEZ EGUIS identificada con la C.C. 1.143.426.352. Líbrese oficio por conducto secretarial a la Secretaria de Transito y Transporte de Malambo.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quina parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) LURIS ESTHER CORCHO DE ORO identificada con la C.C. 1.045.702.420, como empleado(a) de LABORATORIOS COSMETICOS VOGUE. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$9.440.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f21ff4d8303a6848d037b8d93ef1485769a1a5c6e3234d41377d3486bf40e**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00616-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA NORWOOD STAND C.C. 22.417.791

DEMANDADO: JORDI AITOR ESCORCIA GONZALEZ C.C. 8.784.195

ADRIANA MILENA NUÑEZ ESCALANTE C.C. 22.494.243

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por MARIA VIRGINIA NORWOOD STAND a través de apoderado, en contra de JORDI AITOR ESCORCIA GONZALEZ y ADRIANA MILENA NUÑEZ ESCALANTE, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico de los ejecutados JORDI AITOR ESCORCIA GONZALEZ y ADRIANA MILENA NUÑEZ ESCALANTE, los siguientes: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, sin embargo, no se informó la forma en que éstas direcciones de emails fueron obtenidas, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvieron los correos electrónicos de quienes conforman la parte pasiva los cuales fueron aportados en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00616-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA NORWOOD STAND C.C. 22.417.791
DEMANDADO: JORDI AITOR ESCORCIA GONZALEZ C.C. 8.784.195
ADRIANA MILENA NUÑEZ ESCALANTE C.C. 22.494.243

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaría para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación.

3. Por último, observa el Despacho que hubo una indebida acumulación de pretensiones al solicitar el cobro de dos obligaciones distintas en cabeza de distintos deudores que no tiene relación alguna entre ellas.

En ese orden, la parte activa, debe reformar la demanda para continuar la misma contra uno de los deudores, toda vez que de la forma que fue presentada la demanda se encuentra inmersa en causal de inadmisión tal como lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha reforma debe ser presentada de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb607d9ff4c3131b4061da24034c31aa66ba1d77596047e1f04c3f29a15d9f4**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00632-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL C.C No. 52.780.747

DEMANDADO: YANETH SANJUAN GALVIS C.C. 55.250.369

JESUS ALBERTO CAMARGO GARCIA C.C. 1.045.707.777

INFORME DE SECRETARIAL- veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de restitución de inmueble arrendado que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitres (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

2. El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:

“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. (subrayado fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra en la misma indicados los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00632-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GIRALDO ARISTIZABAL C.C No. 52.780.747
DEMANDADO: YANETH SANJUAN GALVIS C.C. 55.250.369
JESUS ALBERTO CAMARGO GARCIA C.C. 1.045.707.777

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd01124c982f76601c2a45ac530376f05e5fbd4298dd86ec8cf5699c7d8f5f6

Documento generado en 24/11/2023 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00656-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MISAEL HERNÁNDEZ RIVAS C.C No. 7.449.776

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANSELMO ISAAC HERNÁNDEZ

MARTÍNEZ C.C. 2.287.868 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **MISAEL HERNÁNDEZ RIVAS** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANSELMO ISAAC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta el señor **MISAEL HERNÁNDEZ RIVAS identificado con la C.C No. 7.449.776** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANSELMO ISAAC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. 2.287.868 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **Transversal 50 No 27-61 de la Urbanización Vista Hermosa del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-8657** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.

Ordénese la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-8657**. Oficiese.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANSELMO ISAAC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. 2.287.868 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00656-00

PROCESO: PERTENENCIA

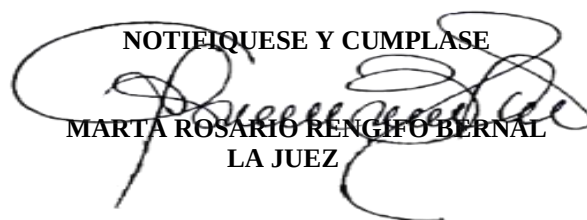
DEMANDANTE: MISAEL HERNÁNDEZ RIVAS C.C No. 7.449.776

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANSELMO ISAAC HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ C.C. 2.287.868 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Reconózcase al(la) Dr(a). RAMÓN PARODY GORDON identificado(a) con C.C. No. 8.693.291 y T.P. No. 56.348 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302ad1b2dcec7c0bf5977c0cebcd22722cb3df9e282d33c9161ec565f48a8c1**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00676-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA C.C. 1.140.818.171

DEMANDADO: CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956

CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual presentaron escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que subsanaron en debida forma dentro del término legal, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa en la demanda se pretende el pago de los intereses de mora y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir aun tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

En ese orden, la Cláusula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato, y no solo como indemnización de perjuicio, por tal motivo, no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, correspondiente a intereses moratorios y clausula penal, pues se presume el cobro de doble indemnización, por tal razón, se negará la petición del cobro de la cláusula penal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956** y **CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241** a favor **MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA C.C. 1.140.818.171** por las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00676-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA C.C. 1.140.818.171

DEMANDADO: CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956

CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.000)** correspondiente al canon de arriendo del mes de febrero de 2022.
- **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de julio de 2022.
- **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$726.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de noviembre de 2022.
- **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$726.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de diciembre de 2022.
- **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$726.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de enero de 2023.
- **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$725.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de febrero de 2023.
- **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$726.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de marzo de 2023.
- **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$725.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de abril de 2023.
- **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$725.548)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de mayo de 2023.
- **SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$620.148)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de junio de 2023.
- **CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$120.148)** correspondiente al saldo insoluto del canon de arriendo del mes de julio de 2023.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.451.045)** correspondiente al servicio público de agua dejados de pagar.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** correspondiente al canon de arriendo del mes de mayo de 2023.
- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el contrato siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Negar el mandamiento de pago sobre la clausula penal, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.
3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00676-00

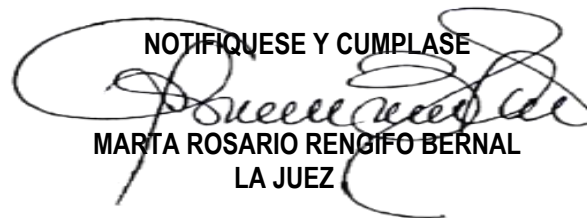
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA C.C. 1.140.818.171

DEMANDADO: CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956

CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241

4. Téngase al(la) Dr(a) MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA identificado(a) con C.C. 15.072.590 y T.P. 69.972 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00676-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA C.C. 1.140.818.171
DEMANDADO: CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956
CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

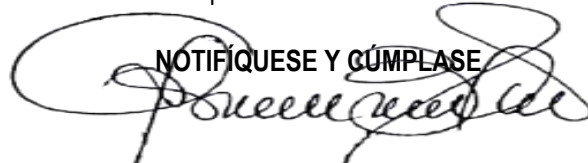
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956 y CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$27.120.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del crédito y/o dineros que por cualquier concepto le adeude el establecimiento de comercio denominado CALZA PIES a los demandados CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956 y CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241. Límitese en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$27.120.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del crédito y/o dineros que por cualquier concepto le adeude el establecimiento de comercio denominado MEGA FIESTAS Y VARIEDADES a los demandados CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956 y CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241. Límitese en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$27.120.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00676-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA C.C. 1.140.818.171
DEMANDADO: CESAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE C.C. 70.351.956
CESAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN C.C. 1.042.444.241

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ccbc88b915a68984a8db4dfce61587edeb8caad225999d6d2fc1582c65e4**
Documento generado en 24/11/2023 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: DORLIZ JUNIOR AYALA DE MOYA C.C 1.042.459.312

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

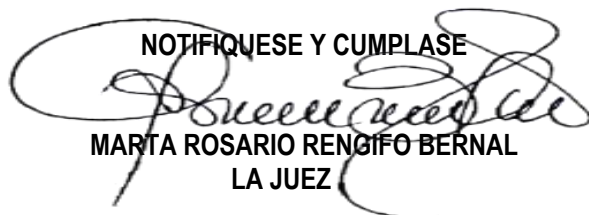
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DORLIZ JUNIOR AYALA DE MOYA C.C 1.042.459.312** a favor **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1** por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.508.837)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado(a) con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: DORLIZ JUNIOR AYALA DE MOYA C.C 1.042.459.312

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDADveinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

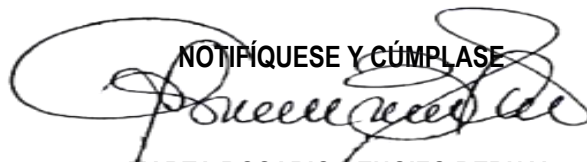
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) DORLIZ JUNIOR AYALA DE MOYA identificado con la C.C 1.042.459.312, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.370.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) DORLIZ JUNIOR AYALA DE MOYA identificado con la C.C 1.042.459.312, como empleado(a) de MADERAS SANTA RITA S.A.S. Límitese en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.370.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30774807d8f2273daa84d6b9546bd5ccc3103dd2124147fc7b52ec6b02c5dd24**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00705-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: REINALD JOSUE MOSQUERA CABRERA C.C. 1.129.518.521

LUZ MERCEDES STITH ROMERO C.C. 1.047.218.143

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **REINALD JOSUE MOSQUERA CABRERA C.C. 1.129.518.521 y LUZ MERCEDES STITH ROMERO C.C. 1.047.218.143** a favor **CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4** por la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.702.400)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de agosto de 2019, hasta el 21 de mayo de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

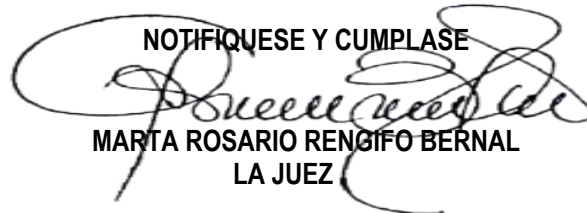
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ identificado(a) con C.C. 1.018.419.628 y T.P. 344.621 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: REINALD JOSUE MOSQUERA CABRERA C.C. 1.129.518.521
LUZ MERCEDES STITH ROMERO C.C. 1.047.218.143

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: REINALD JOSUE MOSQUERA CABRERA C.C. 1.129.518.521
LUZ MERCEDES STITH ROMERO C.C. 1.047.218.143
INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) REINALD JOSUE MOSQUERA CABRERA identificado con la C.C. 1.129.518.521 y LUZ MERCEDES STITH ROMERO identificada con la C.C. 1.047.218.143, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041- 164440 de propiedad de la demandada LUZ MERCEDES STITH ROMERO identificada con la C.C. 1.047.218.143. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dada7deb5f32694f1b6260aa5d4166b0e764eb7e732734acbe9e5409e8adf47**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00089-00

RAD. INTERNO: 3956 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES, NIT. 802.015.419-7

DEMANDADO: GABRIEL JOSÉ PARDO GARCÍA, C.C. 2.892.300 y BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ

ÁLVAREZ, C.C. 36.532.596

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud suscrita por la demanda NINFA CERA ESCORCIA OTORGANDO PODER PARA COBRAR TITULO. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** identificada con **C.C. 36.532.596** en calidad de demandada, mediante escrito solicita se acepte autorización al señor HENRY PICALUA CACERES identificado con CC N° 8.740.442 expedida en Barranquilla, para que en su representación realice los trámites necesarios, concernientes al levantamiento de medidas y el retiro de depósitos judiciales los cuales cursan a su nombre en este despacho.

Reexaminado el presente escrito, encuentra el despacho que, siendo una autorización de la voluntad de la demandada para que los depósitos judiciales sean recibidos por el señor HENRY PICALUA CACERES identificado con CC N° 8.740.442 por tener presentación personal ante NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El juzgado,

RESUELVE

1.- Admítase la autorización presentada por la señora **BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** identificada con **C.C. 36.532.596** al señor HENRY PICALUA CACERES identificado con CC N° 8.740.442 para que retire y cobre los títulos judiciales elaborados a favor de la señora **BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d6ed5b42b285a2f726bc379c6f1297caa002b453f6ac5fbc2f5e4fb3fed0a**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR, C.C. 1.010.111.574

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR, C.C. 1.010.111.574, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de junio de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: juniorgamarra2017@gmail.com, el día 06 de octubre de 2023, con constancia de lectura del mensaje, como se verifica en la siguiente imagen:



Acuse de envío



Puede confirmar la autenticidad de este acuse escaneando el código QR y descargándolo directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
juniorgamarra2017@gmail.com	2023-10-06 18:03:12	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACION PERSONAL (Art. 8 LEY 2213-2022) Anexos: 1.- Mandamiento de Pago. 2.- Demanda y sus anexos.	2023-10-06 18:03:17	2023-10-06 18:03:20

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1qotqj-0006Pa-1d	
Id del mensaje	1qotqj-0006Pa-1d
Fecha de envío (cronstamp)	1696833392 - (2023-10-06 18:03:12)
Remitente	E S M LAUREN BARRANQUILLA
Correo remite	noti.judicial@esl45@gmail.com
Destinatario	JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR
Enviado a	juniorgamarra2017@gmail.com
Entregado a	juniorgamarra2017@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	0 Bytes
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL (Art. 8 LEY 2213-2022) Anexos: 1.- Mandamiento de Pago. 2.- Demanda y sus anexos.
Archivos adjuntos	
NOTIFICACION PERSONAL JOEL GAMARRA.pdf	
Servidor que recibe	gmail-smtp-in1.google.com
Ip de destino	142.251.165.27
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	gmln-remota-smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	2023-10-06 18:03:20
Detalles	
Accepted	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

- Un sello de tiempo oficial.
- Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.

Para más información sobre ESM LOGÍSTICA y su línea completa de servicios, visite <https://esmlogistica.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD (antes JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD)
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico: j04prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 8 LEY 2213-2022)

SEÑOR
JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR
Dirección: juniorgamarra2017@gmail.com

No. De Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

08-758-41-89-004-2023-00184-00

EJECUTIVO

DD MM AA
13 06 2023

Demandante

Demandado (s)

BANCO AV VILLAS S. A.

JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR

Por medio de este aviso le notifico la (s) providencia (s) calendaría el día 13 de junio de 2023 donde se proferió mandamiento de pago y corrección del mandamiento de pago en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos:

1.- Mandamiento de Pago.
2.- Demanda y sus anexos.

Empleado Responsable

Parte Interesada

SECRETARIO
Nombre y Apellidos

TANIA ESCOBAR MARTINEZ
Nombre v. Apellidos



NET: 860 429 481-7
LÍ. LÍ. Correo electrónico: LÍ. COTR
RBR. POSTAL. EDS

8 OCTUBRE 2023
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
ANEXOS: 10
NO GUÍA: ELECTRONICA

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4
No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR, C.C. 1.010.111.574

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

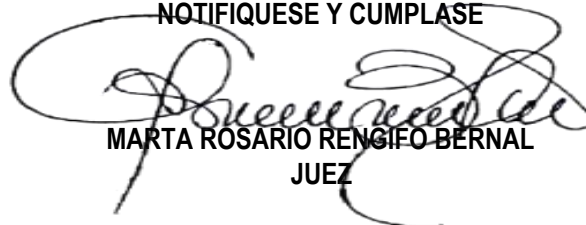
“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOEL JOSE GAMARRA AGUILAR, C.C. 1.010.111.574**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d69b89ceddc5a6898e1cf47c5411de4a1c6d74578d68dbe3e06b23a700348**

Documento generado en 24/11/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA, C.C. 72.348.108

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

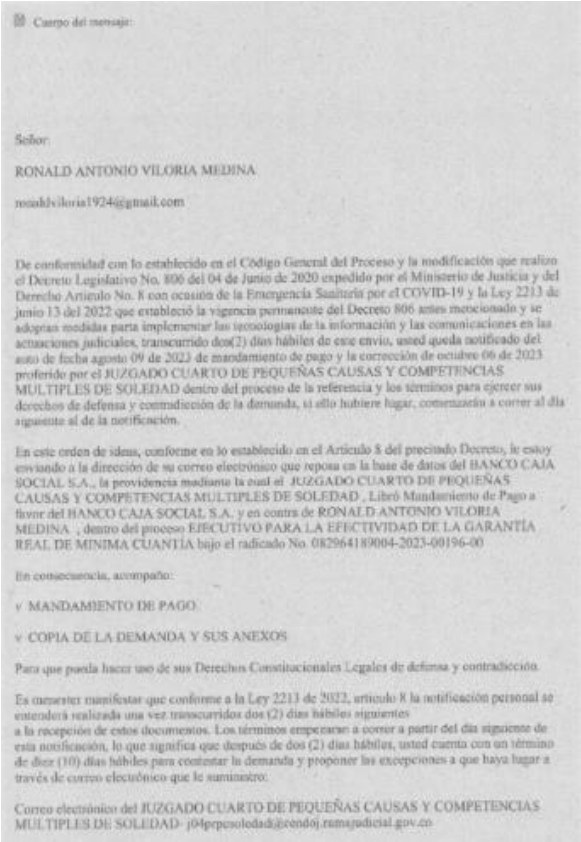
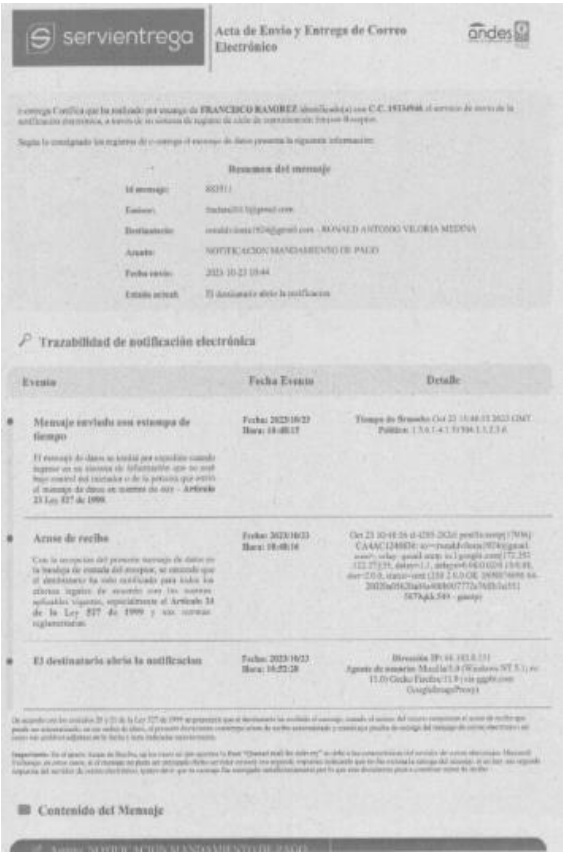
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

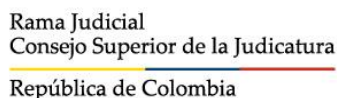
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA, C.C. 72.348.108**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023.

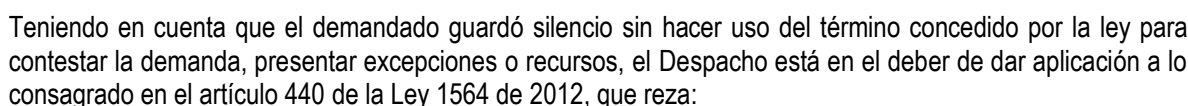
En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: ronaldviloria1924@gmail.com, el día 23 de octubre de 2023, con apertura del mensaje, como se verifica en la siguiente imagen:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA, C.C. 72.348.108



“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RONALD ANTONIO VILORIA MEDINA, C.C. 72.348.108**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requirase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad.

LA SEGRETERIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19640dd7e8526c249dd15571416ceee6e6b19f0d34b6a5813d3f941f1f66920**

Documento generado en 24/11/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JALES S.A.S., NIT. 900.461-363-0
DEMANDADO: EDWIN BENDECK OROZCO, C.C. 72.235.015 y SHIRLEY KAREN GRANADOS SANCHEZ, C.C. 32.884.584

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad del demandado **EDWIN BENDECK OROZCO**, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GIR402** marca Chevrolet, Modelo 2019, Color Plata Brillante, Tipo Sedán, Número de Motor Z1183608HOAX0019, de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, de propiedad del demandado **EDWIN BENDECK OROZCO, C.C. 72.235.015**. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968e605d1859e8e87344e60bcb443800bb83de1474cbe1255e649b6f8273a9e**
Documento generado en 24/11/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00710-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA C.C. 1.042.447.350

DEMANDADO: EDUMAS NIT. 900.128.208-0

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO en contra de un establecimiento público del orden municipal adscrito a la Alcaldía de Soledad, la cual se encuentra pendiente para su estudio.
Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA contra EDUMAS, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de cuentas de cobro emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios celebrado por las partes.

El Acuerdo No. 000152 de 2012 emitido por la Alcaldía Municipal de Soledad señala que la entidad EDUMAS es un establecimiento público del orden municipal adscrito al Despacho de esa alcaldía.

En ese orden, se observa que la demanda va dirigida contra de un establecimiento público, en razón al incumplimiento de la misma a un contrato celebrado entre las partes, al respecto el numeral 6 del artículo 104 del CPACA señala como parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

“ (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”.

Lo anterior indica que, por tratarse de una demanda que surge de un contrato suscrito entre las partes, donde una de ellas es una entidad de naturaleza pública, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados civiles del circuito de esta municipalidad, quienes son competentes para conocer de los procesos contenciosos administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a las Juzgados Civiles del Circuito de Soledad para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles del circuito de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00710-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA C.C. 1.042.447.350
DEMANDADO: EDUMAS NIT. 900.128.208-0

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc5a02a243c841b5d7e39f657f861b97f4c71a6b54d5820266351487104f985**
Documento generado en 24/11/2023 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00734-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA CARMEN BECERRA DE LA CRUZ C.C. 22.417.902

DEMANDADO: CIELO GUERRERO OSORIO C.C. 26.701.780

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda EJECUTIVA promovida por ANA CARMEN BECERRA DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, y en contra de CIELO GUERRERO OSORIO, en la cual solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, en favor de ANA CARMEN BECERRA DE LA CRUZ, más los intereses legales, por concepto de letra de cambio anexo a la demanda.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato u obligación, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Una vez revisada, la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en razón a que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Pedraza - Magdalena, y el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación de acuerdo a lo contenido en la letra de cambio aportado fue en el mismo municipio.

Por lo que, este Despacho advierte, según lo plasmado en la demanda ejecutiva presentada, que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento se encuentran fuera de la competencia territorial de este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda ejecutiva y dispondrá remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza - Magdalena, como quiera que es esa Agencia Judicial la competente para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza - Magdalena, como quiera que es esa Agencia Judicial la competente para conocer de la presente actuación.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00734-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA CARMEN BECERRA DE LA CRUZ C.C. 22.417.902

DEMANDADO: CIELO GUERRERO OSORIO C.C. 26.701.780

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7677050c1228dafcf3482e4758072a49af9ad74fcc45194396aa159ae2c791d0

Documento generado en 24/11/2023 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 0087584189-004-2023-00820-00

SOLICITUD DE MATRIMONIO

**SOLICITANTES: JOSE ALEJANDRO PALACIO MAZA C.C. 1.143.134.358
YULEIDIS VANESA LLANOS MENDOZA C.C. 1.221.972.501**

INFORME SECRETARIAL- veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Examinada la presente solicitud de Celebración de Matrimonio Civil promovida en este Juzgado por los señores JOSE ALEJANDRO PALACIO MAZA identificado con la C.C. 1.143.134.358 y YULEIDIS VANESA LLANOS MENDOZA identificada con la C.C. 1.221.972.501, los cuales solicitan se realice de manera presencial, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente solicitud de celebración de matrimonio civil, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y subsiguientes del Código Civil; así como los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y el Artículo 2º del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la presente solicitud de matrimonio civil y se fijará fecha para la celebración del mismo.

Así mismo, esta dependencia judicial informa que la presente solicitud de matrimonio Civil se realizará de manera virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*“(…) **AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (…)”*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITASE la solicitud de matrimonio Civil presentada, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.
2. CITAR a los peticionarios JOSE ALEJANDRO PALACIO MAZA identificado con la C.C. 1.143.134.358 y YULEIDIS VANESA LLANOS MENDOZA identificada con la C.C. 1.221.972.501 con el fin de celebrar audiencia de Matrimonio Civil, el día **SEIS (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 a.m.** en las instalaciones del JUZGADO en el municipio de SOLEDAD (Atl).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425ccae1e301038b0c06a89aed171a538f0f8d2ecabdfddadc72dc86533fa31**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00475-00

RAD. INTERNO: 0875 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSOLUCIONES, NIT: 900.020.407-4

DEMANDADO: NINFA ESTHER CERA ESCORCIA, C.C. 22.681.166

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud suscrita por la demanda NINFA CERA ESCORCIA OTORGANDO PODER PARA COBRAR TITULO. Sirvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la señora NINFA CERA ESCORCIA en calidad de demandada, mediante memorial de fecha 10 de noviembre del 2023, otorga poder especial y autenticado ante Notaria, al señor JAVIER ANTONIO VARGAS CERA para que se le haga entrega de los títulos judiciales elaborados dentro del proceso de la referencia, en calidad de hijo mayor.

Reexaminado el presente escrito, encuentra el despacho que, pese a que el mismo no puede tenerse como poder especial, por no tener este la calidad de abogado, el despacho tomara el mismo como una autorización de la voluntad de la demandada para que los depósitos judiciales sean recibidos por el señor JAVIER VARGAS CERA por tener presentación personal ante NOTARIA.

El juzgado,

RESUELVE

1.- Admitase la autorización presentada por la señora NINFA CERA ESCORCIA en calidad de demandada al señor JAVIER ANTONIO VARGAS CERA identificado con la C.C No. 8752585 de Soledad para que retire y cobre los títulos judiciales elaborados a favor de la señora NINFA CERA ESCORCIA dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b57934b1617df4425022ff2b1558ae221ed4bf709ba8ed1de069a8cc8ec385**
Documento generado en 24/11/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758400300220130041700

RADICADO INTERNO: 4310 M2 -2017

Proceso Ejecutivo

Demandante: COACOBRAIN Nit 802013180-3

Demandado: SAUL DIAZ PAREJO CC N° 12.536.020, FIORELLA MARIN VISBAL CC N° 57452629 y
HILDER CANTILLO MUÑOZ CC N° 57.422.024

ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora **FIORELLA MARIN VISBAL** presentó solicitud de Devolución de dinero previo pago arancel por desarchivo. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora **FIORELLA MARIN VISBAL** en su calidad de demandada dentro del presente proceso, presentó solicitud, donde solicita la devolución de dineros descontados en su momento.

Reexaminado el expediente, se evidencia que este proceso mediante auto de fecha Nueve (09) de Junio de dos mil quince (2015), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, se decretó la terminación por pago total y así mismo se decretó levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, este despacho encuentra, que mediante auto de fecha 20 de abril del 2015 acoge embargo remanente comunicado mediante oficio N° 0336 de fecha 20-03-2015 proveniente de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, y posteriormente, pone a disposición dicho embargo de remanente de dineros descontados a los demandados **FIORELLA MARIN VISBAL CC N° 57452629 y HILDER CANTILLO MUÑOZ CC N° 57.422.024.**

Ahora, respecto a la orden antes enunciada, sobre la disposición de los dineros remanentes de la demandada **FIORELLA MARIN VISBAL**, se desconoce si se encuentra activa la medida comunicada en oficio N° 0336 de fecha 20-03-2015, por ello, se procederá a desarchivar el presente proceso y requerir a el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso RADICADO 2014 – 926, se sirva informar el estado de la medida, a fin proceder con la decisión de fondo sobre la entrega de títulos de propiedad de la señora **FIORELLA MARIN VISBAL.**

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin informe el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 0336 de fecha 20-03-2015 dentro del proceso RADICADO 2014 – 926.
3. Una vez recibida respuesta requerida en numeral anterior, y en caso de encontrarse desembargado ordenar la entrega de devolución de los dineros disponibles en este proceso a la señora **FIORELLA MARIN VISBAL.**
4. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30864dc03061893f689470c6327e1ae2a4568d720913ab3d589305c3606d11c**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00390-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO C.C. 1.045.710.876

DEMANDADO: KELVIN ANDRES OROZCO FONG C.C. 1.129.577.035

JHON FREDY NUÑEZ BENITEZ C.C. 1.048.274.950

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO, a través de apoderada judicial, en contra de KELVIN ANDRES OROZCO FONG y JHON FREDY NUÑEZ BENITEZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado KELVIN ANDRES OROZCO FONG, el siguiente: kelvin.orozco@correo.policia.gov.co, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados de la siguiente manera:

“PRIMERA: Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

1. *A razón de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS (\$1.725.000), correspondientes a unas obligaciones adquiridas por cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios dejados de pagar.*
2. *La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS por concepto de clausula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en la Clausula Decima, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.*
3. *Los intereses que se causen por el valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS (\$1.725.000) hasta que se obtenga el pago de estos”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO C.C. 1.045.710.876
DEMANDADO: KELVIN ANDRES OROZCO FONG C.C. 1.129.577.035
JHON FREDY NUÑEZ BENITEZ C.C. 1.048.274.950

La parte activa aporta tanto el contrato de arriendo firmado entre las partes, como acta de conciliación celebrada entre STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO y KELVIN ANDRES OROZCO FONG. En ese orden, el Despacho no tiene claridad a cuál obligación hace referencia la parte activa.

Lo anterior teniendo en cuenta que si la parte activa pretende se libre mandamiento de pago con el contrato de arriendo, debe discriminar cada canon de arriendo de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles de forma individual, además de tener que aportar los recibos de servicios públicos pagados para poder repetir contra los demandados.

Ahora, si lo que lo que pretende es el cobro de lo estipulado en el acta de conciliación, primero debe señalar desde que momento hace uso de la cláusula aceleratoria por cuanto al momento de presentar la demanda varias de la cuotas acordadas no eran exigibles, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso. Además, se tiene que dicho acuerdo no fue suscrito por JHON FREDY NUÑEZ BENITEZ, por lo que si la activa pretende el pago de lo estipulado en el acta, se debe excluir a dicho demandado.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc93bebb55df4bdfcd23672dfe34fb603650c71ee9de3f4a33e2c746a9802f3**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

NIT. 800.144.331-3

DEMANDADO: HG5 S.A.S. NIT. 901.443.638-8

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y Examinada la demanda ejecutiva incoada, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presentó LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS con la respectiva constancia de recibido por la parte demandada.

Así mismo, es menester recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece el carácter ejecutivo de las certificaciones y demás documentos relativos a las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes pensionales, disponiendo al efecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Concordando con lo anotado, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por consiguiente, como quiera que la liquidación de aportes pensionales adeudados por parte de HG5 S.A.S., señala que se encuentra obligado a pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital obligatorio y los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda por valor de CIENTO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$100.800), y que ella presta mérito ejecutivo por disposición legal, además de que la mencionada obligación es expresa, clara y exigible, se ordenará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HG5 S.A.S. NIT. 901.443.638-8** a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3** por la suma **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)** por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital y la suma de **CIENTO MIL OCHOCIENTOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

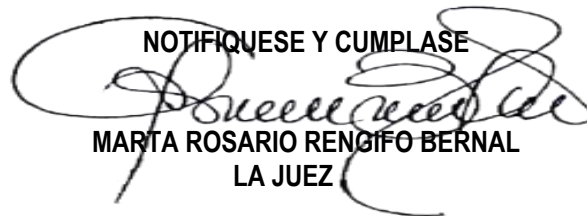
NIT. 800.144.331-3

DEMANDADO: HG5 S.A.S. NIT. 901.443.638-8

PESOS (\$100.800), lo que conforman los intereses causados liquidados hasta la presentación de la demanda, más los intereses que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por integración normativa según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L.S.S., términos que serán computados al día siguiente a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
- Téngase al(la) Dr(a). MICHAEL DUQUE CARMONA identificado(a) con C.C. 1.018.493.707 y T.P. 389.912 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
NIT. 800.144.331-3
DEMANDADO: HG5 S.A.S. NIT. 901.443.638-8

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

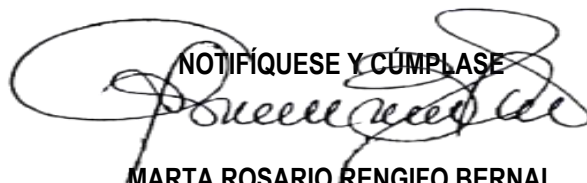
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) HG5 S.A.S. identificado con el NIT. 901.443.638-8 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa77f14f2b3cdd693da6f78afa60e39b02bc4cf6d668b94bc01c60b9d759e6**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: ALBA ROSA MADRID PANTOJA C.C. 22.393.225

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALBA ROSA MADRID PANTOJA C.C. 22.393.225** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$462.417,90)** por concepto de cuota vencida del **15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.204.628,96)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.406.861,72)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. **22393225**, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



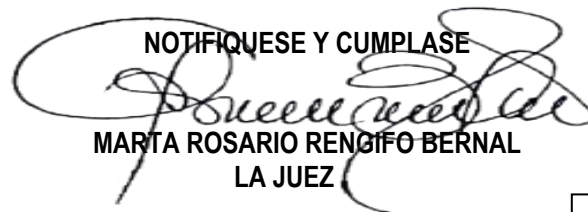


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: ALBA ROSA MADRID PANTOJA C.C. 22.393.225

4. Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. 1.052.381.072 portador de la Tarjeta Profesional No 198.584 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 041-177296, de propiedad de ALBA ROSA MADRID PANTOJA C.C. 22.393.225, y el cual posee hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ubicado en CALLE 48 N° 17 - 54 APARTAMENTO 103 INTERIOR 13 CONJUNTO PUERTO TIMBAL del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d30d5a68c92f607c548ccf06eaaa9cdd776626275d314bcf875d753cd0c6481

Documento generado en 24/11/2023 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN IGUARAN MAGDANIEL C.C. 84.092.946
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ C.C 72.255.076

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSE LUIS PEREZ C.C 72.255.076** a favor **JONATHAN IGUARAN MAGDANIEL C.C. 84.092.946** por la suma **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2020, hasta el 17 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

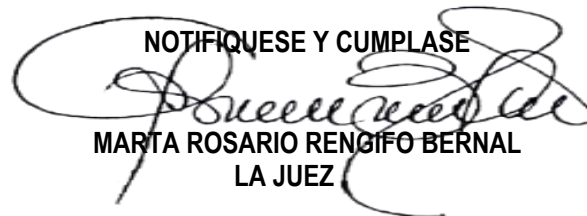
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO identificado(a) con C.C. 22.693.610 y T.P. 41.874 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN IGUARAN MAGDANIEL C.C. 84.092.946
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ C.C 72.255.076

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN IGUARAN MAGDANIEL C.C. 84.092.946
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ C.C 72.255.076

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

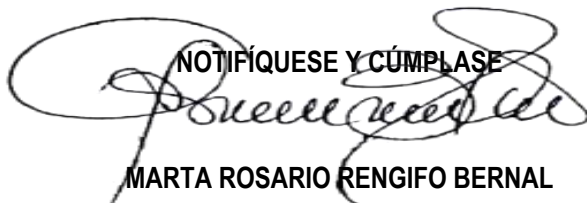
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JOSE LUIS PEREZ identificado con la C.C 72.255.076, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$39.250.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bcf2714c3d89c11f262cdf54ca450e53a7446e08319b5a64f48cc58a19dfaf**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: BORIS JAVIER VARGAS ESCORCIA C.C 8.775.267

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BORIS JAVIER VARGAS ESCORCIA C.C 8.775.267** a favor **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT. 890.203.088-9** por la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.547.418)** correspondiente al pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 10 de octubre de 2021, hasta el 3 de octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado(a) con C.C. 91.077.771 y T.P. 211.338 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

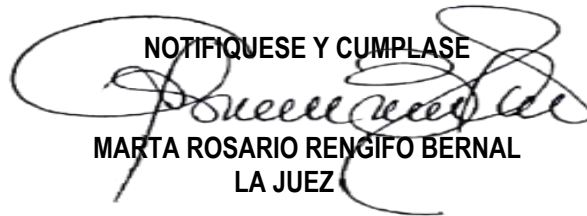
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: BORIS JAVIER VARGAS ESCORCIA C.C 8.775.267

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO: BORIS JAVIER VARGAS ESCORCIA C.C 8.775.267

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

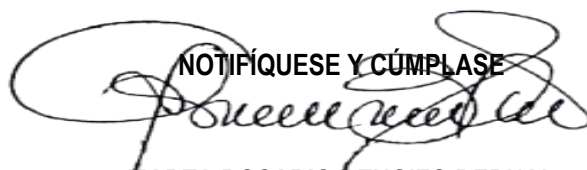
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) BORIS JAVIER VARGAS ESCORCIA identificado con la C.C 8.775.267, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd8cab13e8eb1ee4dd5b0c59d2d05c6e367a064f04089b4d6ebdb7b4e53ed9**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO C.C. 32.733.914
DEMANDADO: RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO C.C. 8.726.462

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO C.C. 8.726.462** a favor **ROSMERY LEYVA SARMIENTO C.C. 32.733.914** por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el 23 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a) CESAR AUGUSTO RAMOS TORRES identificado(a) con C.C. 8.710.606 y T.P. 51.215 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO C.C. 32.733.914
DEMANDADO: RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO C.C 8.726.462

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO C.C. 32.733.914
DEMANDADO: RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO C.C 8.726.462

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

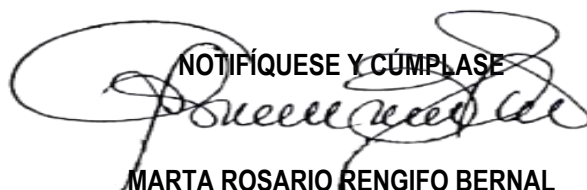
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO identificado con la C.C 8.726.462, como empleado(a) de CELTA S.A.S. Límitese en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$2.350.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf4945b2e655aab0f74b72b3a281115fc2d243f0a069f971c3aa3ab8e4ce466**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00430-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: ARGEMIRO DE JESUS FORTICH PATIÑO C.C. 72.073.010

KAREN PATRICIA HERNANDEZ SIMANCA C.C. 1.129.517.569

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

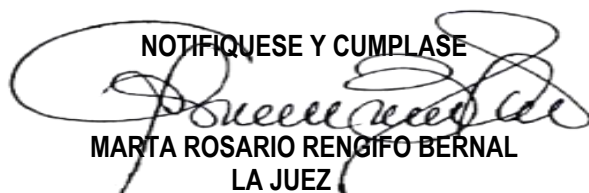
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue subsanada en debida forma dentro del término legal y en vista que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ARGEMIRO DE JESUS FORTICH PATIÑO C.C. 72.073.010** y **KAREN PATRICIA HERNANDEZ SIMANCA C.C. 1.129.517.569** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.571.982)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de julio de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 63.545.572 y T.P. 201439 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsiedad@cenodoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: ARGEMIRO DE JESUS FORTICH PATIÑO C.C. 72.073.010
KAREN PATRICIA HERNANDEZ SIMANCA C.C. 1.129.517.569

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

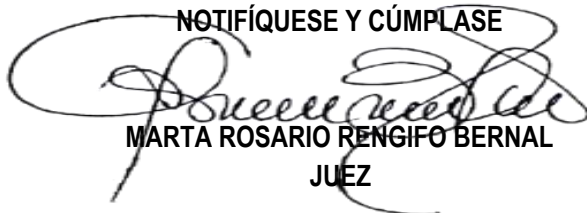
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) ARGEMIRO DE JESUS FORTICH PATIÑO identificado con la C.C. 72.073.010 y KAREN PATRICIA HERNANDEZ SIMANCA identificada con la C.C. 1.129.517.569, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ARGEMIRO DE JESUS FORTICH PATIÑO identificado con la C.C. 72.073.010, como empleado(a) de COMPASS GROUP SERVICES SA. Límitese en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) KAREN PATRICIA HERNANDEZ SIMANCA identificada con la C.C. 1.129.517.569, como empleado(a) de IBS ZONA FRANCA SA. Límitese en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba7f8eac169d96247b8902810b365c41c6c535ea289bb4ec31b1f7e2a959ae0**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00432-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO C.C. 72.250.482

JAIDER RAFAEL AHUMADA OYOLA C.C. 1.042.418.146.

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO y JAIDER RAFAEL AHUMADA OYOLA, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: DEIBISDELACRUZCASTILLO@GMAIL.COM y JAIDERAHUMADA66@GMAIL.COM, señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por otra parte, se advierte que tanto en los hechos cuarto, quinto y en el literal b) del acápite de las pretensiones, se observa que las fechas señaladas no son claras, puesto que se menciona como fecha **12:00:00 AM**, razón por la cual se solicita a la parte activa que aclare las fechas por medio del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y las fechas en la que se constituyó en mora el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO C.C. 72.250.482
JAIDER RAFAEL AHUMADA OYOLA C.C. 1.042.418.146.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5fc0ca4df4aa3c4ff7baf3f4c86fec5c5657a7893cefce0a3a38c4cf5a0468**
Documento generado en 24/11/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00433-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO C.C. 1.143.454.187

YURIZAN BALLESTERO RODRIGUEZ C.C. 1.042.460.080

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Noviembre
Veinticuatro (24) de Dos mil Veintitrés (2023)**

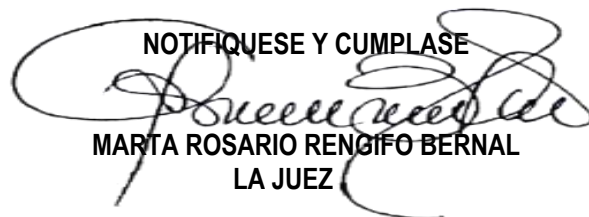
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue subsanada en debida forma dentro del término legal y en vista que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO C.C. 1.143.454.187** y **YURIZAN BALLESTERO RODRIGUEZ C.C. 1.042.460.080** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por las siguientes sumas:
 - **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.950.792)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de marzo de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JOHANNA PRADA DIAZ identificado(a) con C.C. 63.545.572 y T.P. 201439 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO C.C. 1.143.454.187
YURIZAN BALLESTERO RODRIGUEZ C.C. 1.042.460.080

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

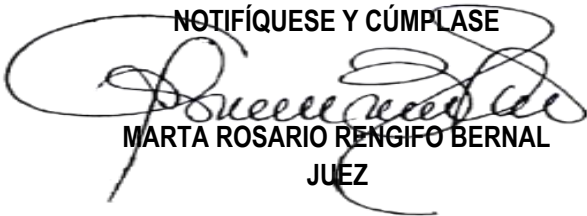
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. 1.143.454.187 y YURIZAN BALLESTERO RODRIGUEZ identificada con la C.C. 1.042.460.080, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$7.780.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. 1.143.454.187, como empleado(a) de INGENIERIA Y MONTAJES TECNICOS INMONTEC SAS. Límitese en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$7.780.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) YURIZAN BALLESTERO RODRIGUEZ identificada con la C.C. 1.042.460.080, como empleado(a) de BUSINESS ASSIST SAS. Límitese en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$7.780.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e5397ec9137f1a5e98d4f7f1b8040657625d0053abf6a5da7001dd99d9048**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADOS: KAREN VALENIA MENDEZ ARROYO C.C. 30.583.838

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado KAREN VALENIA MENDEZ ARROYO C.C. 30.583.838 y a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4, por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.549.656)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados del 30 de noviembre de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.
 - **81.026,3194 UVR** equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$27.987.730)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda, más los intereses moratorios generados desde el 24 de mayo de 2023, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

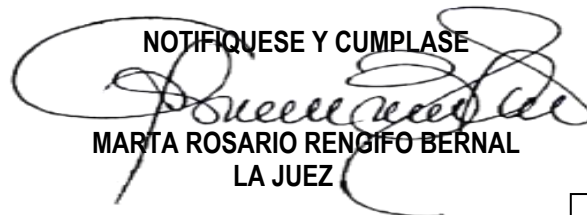
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JAIRO ABISAMBRA PINILLA identificado(a) con C.C. 78.106.307 portador de la Tarjeta Profesional No. 46.576 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS: KAREN VALENIA MENDEZ ARROYO C.C. 30.583.838

4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-160811, de propiedad de KAREN VALENIA MENDEZ ARROYO C.C. 30.583.838, ubicado en la TRANSVERSAL 1A4 No. 68C-29 APARTAMENTO 201, TORRE 12 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO 1 DE SOLEDAD, y el cual posee hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5602c7c0b6feefab4beee70b8607cc72529933851117acd6f3a918a503e4e2d9

Documento generado en 24/11/2023 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: LETICIA BARRAGAN NIETO C.C. 1.038.435.633

MARI CARMEN DEL PRADO REFUNJOL C.C. 1.045.764.374

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de LETICIA BARRAGAN NIETO y MARI CARMEN DEL PRADO REFUNJOL, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: NAYARABARRAGAN21@GMAIL.COM y MARICARMENDELPRADO@GMAIL.COM, señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por otra parte, se advierte que tanto en los hechos cuarto, quinto y en el literal b) del acápite de las pretensiones, se observa que las fechas señaladas no son claras, puesto que se menciona como fecha **12:00:00 AM**, razón por la cual se solicita a la parte activa que aclare las fechas por medio del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y las fechas en la que se constituyó en mora el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: LETICIA BARRAGAN NIETO C.C. 1.038.435.633
MARI CARMEN DEL PRADO REFUNJOL C.C. 1.045.764.374
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb474bb1484441bc0a3d48867199aa51b8418894d195e3e6273dbc27f6c4e37b**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CIELO MARINA DE LA HOZ DOMINGUEZ C.C. 26.813.863

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

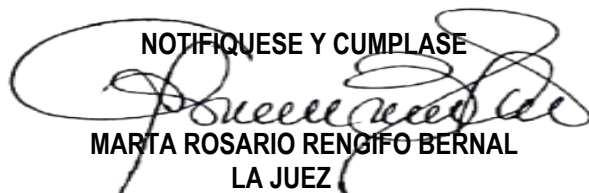
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue subsanada en debida forma dentro del término legal y en vista que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CIELO MARINA DE LA HOZ DOMINGUEZ C.C. 26.813.863** a favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por las siguientes sumas:
 - **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$35.317.066)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 9 de diciembre de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificado(a) con C.C. 44.158.296 y T.P. 150.713 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIÑO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CIELO MARINA DE LA HOZ DOMINGUEZ C.C. 26.813.863

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

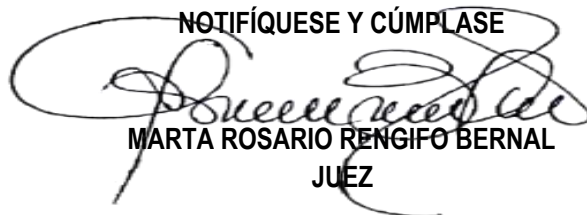
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) CIELO MARINA DE LA HOZ DOMINGUEZ identificada con la C.C. 26.813.863, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$55.450.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas GZT 599 de propiedad del(a) demandado(a) CIELO MARINA DE LA HOZ DOMINGUEZ identificada con la C.C. 26.813.863. Librese oficio por conducto secretarial a la Secretaría de Transito de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71937f74fde5e7553eb394a08abd05773d415102d3a0a1d9ebfeba61b6dad845**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00437-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: WILIAN ANTONIO BLANQUICET RUENES C.C. 8.737.250

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de
noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS., en contra de WILIAN ANTONIO BLANQUICET RUENES por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagarés que suman CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$47.859.373).

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$47.859.373), dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12a36830d161084176d2dd1542d70a1a90aec4b07990a37c66370fac2a28abc**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00440-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: JARRISON ALBERTO PEÑA SANTIAGO C.C. 8.567.718

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, a través de apoderada judicial, y en contra de JARRISON ALBERTO PEÑA SANTIAGO, en la cual solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.034.145)**, en favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, más los intereses legales, por concepto de pagarés anexos a la demanda.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato u obligación, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Una vez revisada, la demanda presentada, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en razón a que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Barranquilla, y el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación de acuerdo a lo contenido en el pagaré aportado fue en la misma ciudad.

Por lo que, este Despacho advierte, según lo plasmado en la demanda ejecutiva presentada, que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento se encuentran fuera de la competencia territorial de este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda ejecutiva y dispondrá remitirla Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00440-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: JARRISON ALBERTO PEÑA SANTIAGO C.C. 8.567.718

de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383ae8bce9250de93d73cc22792bb9f9272bd4aaf5c78f22d49d4cecd887fa7

Documento generado en 24/11/2023 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LIDUEÑA BUENO S.A.S. NIT. 900.848.624-0

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado, en contra de CONSTRUCCIONES LIDUEÑA BUENO S.A.S., se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaría para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LIDUEÑA BUENO S.A.S. NIT. 900.848.624-0

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ba53401e99394abc1436165fae99e708e2af7f5fd68e68befc659799abe18b

Documento generado en 24/11/2023 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00443-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: BETTY JAZMIN CARBONO AREVALO C.C. 32.692.512

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BASQUEZ PACHECO C.C. 72.141.200

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda DIVISORIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda de PERTENENCIA promovida por BETTY JAZMIN CARBONO AREVALO, en contra de LUIS ALBERTO BASQUEZ PACHECO, sobre el bien inmueble avaluado en SESENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$60.053.000).

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de división está avaluado en la suma SESENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$60.053.000) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda de pertenencia y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de Pertenencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b956e1e83874eafc590d15e65b46cca893a21305905934cb015febf3e89248**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: MARCIAL DOMINGO DEL RIO EGUIS C.C. 12.610.341

ORLANDO ENRIQUE SUAREZ MEZA C.C. 12.615.637

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

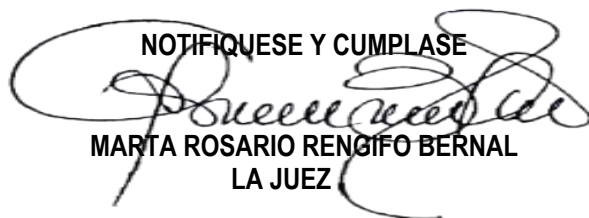
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MARCIAL DOMINGO DEL RIO EGUIS C.C. 12.610.341** y **ORLANDO ENRIQUE SUAREZ MEZA C.C. 12.615.637** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta el 29 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: MARCIAL DOMINGO DEL RIO EGUIS C.C. 12.610.341

ORLANDO ENRIQUE SUAREZ MEZA C.C. 12.615.637

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

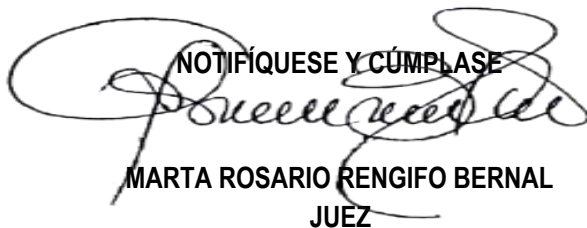
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDADveinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARCIAL DOMINGO DEL RIO EGUIS identificado con la C.C. 12.610.341 y ORLANDO ENRIQUE SUAREZ MEZA identificado con la C.C. 12.615.637, como pensionados de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d01b19007857c15265172713f570b80814e173d1cef8df81f8bebbf004a5e0**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00455-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: RAQUEL MARIA BARRIOS GUTIERREZ C.C. 1.193.514.187

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL MARIA BARRIOS GUTIERREZ, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso señala que: *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Al revisar el expediente se observa que el certificado adjunto supera el termino que exige la norma, razón por la cual se requiere a la parte activa para que allegue al proceso certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 178741 debidamente actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd**b5b69a9c4991e5e65cf9dcb83704606b1370953206ff4e399227e8608094c****

Documento generado en 24/11/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00457-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: JOSE SIMON OROZCO BUELVAS C.C. 12.627.605

RAMON CEBALLOS ACOSTA C.C. 12.612.777

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

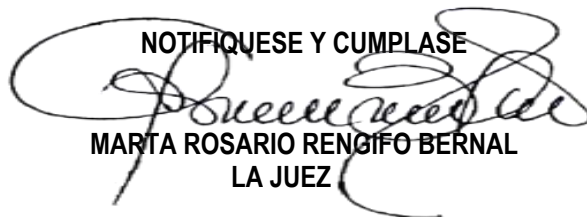
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSE SIMON OROZCO BUELVAS C.C. 12.627.605** y **RAMON CEBALLOS ACOSTA C.C. 12.612.777** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta el 29 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: JOSE SIMON OROZCO BUELVAS C.C. 12.627.605
RAMON CEBALLOS ACOSTA C.C. 12.612.777

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00457-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: JOSE SIMON OROZCO BUELVAS C.C. 12.627.605

RAMON CEBALLOS ACOSTA C.C. 12.612.777

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

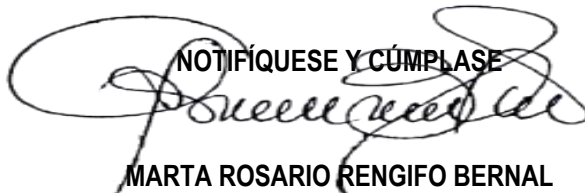
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOSE SIMON OROZCO BUELVAS identificado con la C.C. 12.627.605 y RAMON CEBALLOS ACOSTA identificado con la C.C. 12.612.777, como pensionados de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9a1aacb67249c3e6a78ca96e1b2dca1fb8d94a618205ca67efd63eda09de7**

Documento generado en 24/11/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>